



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/N° 095-2011

La Paz, 15 JUN 2011

PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al proceso de Recaudación de Contribuciones al Sistema Integral de Pensiones, el Informe INF/APS/DPC/CO/037/2011 de 01 de junio de 2011, el Informe Legal APS/DJ/58/2011 de 10 de junio de 2011 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las



que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley No. 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, la administración del Sistema Integral de Pensiones estará a cargo de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, la cual operará previa emisión del reglamento que establezca plazo y procedimiento, para el inicio de actividades.

Que las Contribuciones se definen como, los recursos destinados a los fines establecidos en la Ley de Pensiones, en los regímenes Contributivo y Semicontributivo, conformados por aportes, primas y las comisiones; siendo la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo responsable de la recaudación.

Que conforme determina el artículo 177 de la Ley de Pensiones, en el periodo de transición, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley No.1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria; así como lo dispuesto en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el período de transición.

Que a su vez el parágrafo I del artículo señalado en el párrafo precedente establece que, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán con la recaudación de las Contribuciones del Seguro Social Obligatorio de largo plazo de los Afiliados Dependientes e Independientes, hasta el inicio de la recaudación de las Contribuciones del Sistema Integral de Pensiones.

Que el artículo 138 de la Ley No. 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que a los únicos efectos de acceder a la Prestación Solidaria de Vejez, los Socios Trabajadores Cooperativistas Mineros podrán efectuar aportes por periodos no aportados hasta un máximo de doce (12) periodos, sobre un Total Ganado de al menos seis (6) veces el Salario Mínimo Nacional vigente a momento de efectuar el depósito; dichos aportes considerarán únicamente cotizaciones a la Cuenta Personal Previsional y pago de la Comisión.



Que el artículo 181 de la Ley No. 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, dispone que por única vez los Asegurados dependientes mayores de 65 años de edad que hayan sido contratados por la minería estatal y que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren realizando Contribuciones a la Seguridad Social de Largo Plazo, podrán efectuar aportes, en un solo pago, hasta completar ciento veinte (120) periodos.

Que el artículo 21 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece que los Asegurados con cambio de beneficio de Pago Mensual Mínimo a Compensación de Cotizaciones Mensual, podrán por única vez efectuar aportes hasta alcanzar los doscientos cuarenta (240) periodos.

Que la Circular SPVS-IP N° 115/2003 de 19 de diciembre de 2003, tiene por objeto establecer el procedimiento y responsabilidades de las Administradoras de Fondos de Pensiones en cuanto a la unificación de NUA.

Que la Resolución Administrativa APS/DPC/N° 015-2011 de 18 de mayo de 2011, aprueba el "Procedimiento de Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual a los Asegurados titulares y fallecidos que al 10 de diciembre de 2010 se encontraban con Pago Mensual Mínimo en curso de Pago".

Que el artículo 197 de la Ley N° 065, establece que el Órgano Ejecutivo y el Organismo de Fiscalización, reglamentarán y regularán la mencionada Ley en el marco de su competencia.

Que en virtud a lo señalado anteriormente, es necesario contar con normativa regulatoria que permita establecer procedimientos en el Sistema Integral de Pensiones, para la recaudación y posterior acreditación de aportes por periodos pasados en los casos de Asegurados de la Minería Estatal, Socios Cooperativistas Mineros y Asegurados PMM; así como el procedimiento para la unificación de CUA de Asegurados PMM y Causantes PMM, hasta el inicio formal de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:



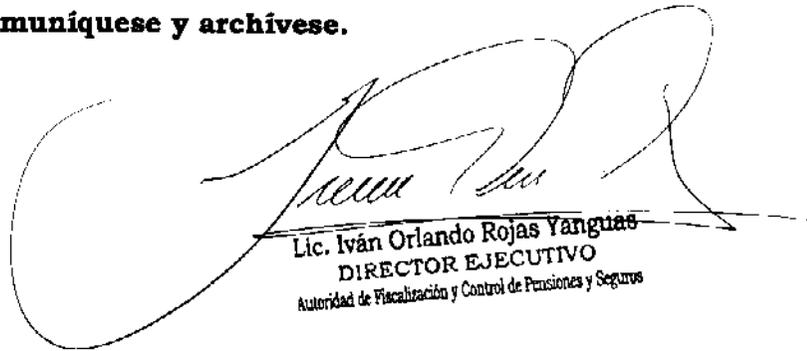
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS – APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

ÚNICO.- I. Se aprueba los “Procedimientos del Sistema Integral de Pensiones” en Anexo, que forma parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

II. La Dirección de Prestaciones Contributivas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS queda encargada de la ejecución y control del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros



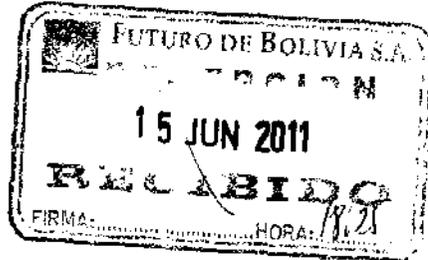
IRY/RSP/ACR/JMQ/CSD/RSG.

Página 4 de 14



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 18:25 del día 15
de JUNIO de 2011 notifié con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 095 de
fecha 15-JUN-2011 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA AFP S.A.
a través de su
REPRESENTANTE-LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 18:30 del día 15
de JUNIO de 2011 notifique con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 095 - de
fecha 15-JUN-2011 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISION AFP S.A.
a través de su
REPRESENTANTE-LEGAL



[Handwritten Signature]
Notificador
APS

ANEXO

PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente norma tiene por objeto establecer Procedimientos en el Sistema Integral de Pensiones, para:

- a) La recaudación y posterior acreditación de aportes por periodos pasados en los casos de:
 - 1. Asegurados de la Minería Estatal.
 - 2. Socios Cooperativistas Mineros.
 - 3. Asegurados PMM.
- b) La unificación de CUA de Asegurados PMM y Causantes PMM.
- c) El otorgamiento de prestaciones y beneficios del Sistema Integral de Pensiones, en adelante SIP.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE PAGO PARA CONTRIBUCIONES POR PERÍODOS PASADOS

ARTÍCULO 2. (HABILITADOS).- I. Conforme los artículos 138 y 181 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en adelante Ley N° 065, podrán efectuar aportes por periodos pasados no aportados a la Seguridad Social de Largo Plazo, las siguientes personas:

- a) El Asegurado de la Minería Estatal que cumpla con los siguientes requisitos:
 - 1. Tenga al menos sesenta y cinco (65) años de edad al 10 de diciembre de 2010, inclusive.
 - 2. Tenga acreditado en su Estado de Ahorro Previsional, el periodo **diciembre 2010**, por el pago de Contribuciones de un Empleador de la Minería Estatal.
 - 3. Tenga una Densidad de Aportes menor a ciento veinte (120) periodos.
- b) El Socio Trabajador Cooperativista Minero que avale su condición de Socio Cooperativista Minero, mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:





1. AVC – de la Caja Nacional de Salud que certifique el trabajo en una Cooperativa Minera.
2. Certificado de Trabajo emitido por la Cooperativa Minera.
3. Boleta de Pago de la Cooperativa Minera.

II. La AFP es responsable de mantener copia de la documentación presentada por el Asegurado Socio Trabajador Cooperativista Minero en el Archivo Físico del Asegurado.

ARTÍCULO 3. (ESTRUCTURA DE LAS CONTRIBUCIONES).- I. Los Asegurados señalados en el inciso a) del artículo 2 anterior, deberán efectuar el aporte por periodos pasados en el Sistema Integral de Pensiones, en adelante SIP, sobre al menos un (1) Salario Mínimo Nacional vigente a la fecha de pago, de acuerdo a la siguiente estructura:

| Tipo de Asegurado | | Asegurados de la Minería Estatal mayores de 65 años |
|--------------------------------|----------------------|---|
| Detalle | Porcentaje de Aporte | |
| Aporte Patronal Solidario | 3% | NO APLICA |
| Aporte Minero Solidario | 2% | NO APLICA |
| Aporte Solidario del Asegurado | 0,50% | NO APLICA |
| Cotización Mensual | 10% | APLICA |
| Prima por Riesgo Común | 1,71% | NO APLICA |
| Prima por Riesgo Profesional | 1,71% | NO APLICA |
| Comisión | 0,50% | APLICA |
| Aporte Nacional Solidario | 1% 5% 10% | NO APLICA |

II. Los Asegurados señalados en el inciso b) del artículo 2 anterior, deberán efectuar el aporte por periodos pasados en el SIP, sobre al menos seis (6) veces el Salario Mínimo Nacional, en adelante SMN, vigente a la fecha de pago, de acuerdo a la siguiente estructura:



| Tipo de Asegurado | | Asegurados Cooperativistas Mineros - Pago Periodos No Aportados |
|--------------------------------|-------------------------|---|
| Detalle | Porcentaje de Aporte | |
| Aporte Patronal Solidario | 3% | NO APLICA |
| Aporte Minero Solidario | 2% | NO APLICA |
| Aporte Solidario del Asegurado | 0,50% | NO APLICA |
| Cotización Mensual | 10% | APLICA |
| Prima por Riesgo Común | 1,71% | NO APLICA |
| Prima por Riesgo Profesional | 1,71% | NO APLICA |
| Comisión | 0,50% | APLICA |
| Aporte Nacional Solidario | 1% 5% 10% | NO APLICA |

III. Los Asegurados PMM que decidan realizar aportes adicionales, de acuerdo con el artículo 19 de la Resolución Administrativa APS/DPC/N° 015-2011 de 18 de mayo de 2011, deberán efectuar el aporte por periodos pasados en el SIP, sobre al menos un (1) SMN vigente a la fecha de pago, conforme a la siguiente estructura:

| Tipo de Asegurado | | Asegurados con Beneficio PMM |
|--------------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| Detalle | Porcentaje de Aporte | |
| Aporte Patronal Solidario | 3% | NO APLICA |
| Aporte Minero Solidario | 2% | NO APLICA |
| Aporte Solidario del Asegurado | 0,50% | NO APLICA |
| Cotización Mensual | 10% | APLICA |



| | | |
|------------------------------|-----------|------------------|
| Prima por Riesgo Común | 1,71% | NO APLICA |
| Prima por Riesgo Profesional | 1,71% | NO APLICA |
| Comisión | 0,50% | APLICA |
| Aporte Nacional Solidario | 1% 5% 10% | NO APLICA |

ARTÍCULO 4. (NÚMERO DE PERIODOS PASADOS).- I. Los Asegurados de la Minería Estatal, podrán efectuar aportes por periodos pasados hasta alcanzar una Densidad de Aportes de ciento veinte (120) periodos.

II. Los Socios Trabajadores Cooperativistas Mineros podrán efectuar un máximo de doce (12) aportes por periodos pasados.

III. Los Asegurados PMM, conforme la Resolución Administrativa APS/DPC/N° 015-2011, podrán efectuar aportes por periodos pasados hasta llegar a una Densidad de Aportes de doscientos cuarenta (240) periodos.

ARTÍCULO 5. (PAGO DE CONTRIBUCIONES).- I. El Pago de Contribuciones al SIP señalado en el artículo 3, deberá efectuarse en el Formulario de Pago de Contribuciones, en adelante FPC, de Asegurados Independientes, establecido en norma vigente, debiendo pagarse cada periodo en un FPC separado.

II. Previo pago de los aportes señalados, el Asegurado deberá apersonarse por las oficinas de la AFP con el objeto de que:

- Se le informe cuantos aportes por periodos pasados está habilitado para efectuar.
- Se proceda al llenado de los FPC, de manera conjunta entre el Asegurado y la AFP.
- Se proceda al sellado de los FPC con una de las siguientes leyendas, según corresponda:

- “Asegurado Minería Estatal”
- “Socio Cooperativista Minero”
- “Aporte Adicional Asegurados PMM”

III. El Asegurado de la Minería Estatal que cumpla lo establecido en el artículo 2 anterior que decida efectuar aportes por periodos pasados, deberá realizar los mismos en un (1) solo pago.



IV. El Socio Trabajador Cooperativista Minero que cumpla lo establecido en el artículo 2 anterior que decida efectuar aportes por periodos pasados, podrá efectuar los mismos en uno (1) o hasta doce (12) pagos.

V. En los casos de Asegurados PMM que decidan efectuar aportes adicionales por periodos pasados, se deberá aplicar lo establecido en el Resolución Administrativa APS/DPC/N° 015-2011.

ARTÍCULO 6. (ACREDITACIÓN DE APORTES).- **I.** Los aportes efectuados conforme al artículo 3 anterior, deberán ser acreditados de forma cronológica, de los periodos más recientes a los más antiguos, considerando únicamente periodos en los cuales el Asegurado no presente Contribuciones. Estos aportes deberán ser acreditados a la Cuenta Personal Previsional del Asegurado considerando el Valor Cuota vigente a la fecha de pago.

II. La AFP deberá efectuar la acreditación de los FPC, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, computables a partir de la fecha de pago.

III. Los aportes efectuados por los Asegurados señalados en el presente capítulo, independientemente del periodo al cual se acrediten no generarán mora.

IV. El pago de Contribuciones por periodos pasados, deberá ser reportado en el Estado de Ahorro Previsional precedido por las siguientes siglas y conforme a los siguientes ejemplos:

“AME”, en el caso de Asegurados de la Minería Estatal.

Ejemplo:

AME – Nombre del Asegurado
AME – Juan Pérez Pérez

“SCM”, en el caso de Socios Trabajadores Cooperativista Mineros.

Ejemplo:

SCM – Nombre del Asegurado
SCM – Juan Pérez Pérez

“PMM”, en el caso de Asegurados PMM.

Ejemplo:

PMM – Nombre del Asegurado
PMM – Juan Pérez Pérez





CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA UNIFICACIÓN DE CUA PARA BENEFICIARIOS PMM

ARTÍCULO 7. (IDENTIFICACIÓN DE MÚLTIPLE REGISTRO BENEFICIARIOS PMM).

I. Cuando la AFP detecte casos de múltiple registro de Asegurados PMM o Causantes PMM dentro de los CUA de la serie cinco (5), en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de presentada la documentación por el Asegurado PMM o Causante PMM conforme a la Resolución Administrativa APS/DPC/N° 015-2011, la AFP deberá:

- a) Conformar una única carpeta con los formularios que generaron el múltiple registro y los Estados de Ahorro Previsional correspondientes a los CUA existentes.
- b) Verificar que cada carpeta del Asegurado cuente con toda la documentación requerida por la normativa vigente, en lo concerniente al tipo de aseguramiento.

II. En los casos de múltiple registro señalados en el párrafo anterior, la AFP es responsable de analizar los respaldos documentales correspondientes, que permitan certificar de que se trata de la misma persona.

III. Si la documentación existente en el archivo del Asegurado no es suficiente para concluir de que se trata de la misma persona, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de vencido el plazo señalado en el párrafo I. anterior, la AFP deberá solicitar al Asegurado documentación adicional, como ser:

- a) Certificado de Nacimiento o Matrimonio.
- b) Si tiene RUN y Carnet de Identidad debe tener fotocopia de ambos documentos.
- c) Si existiese diferencias en los datos entre ambos documentos de identidad, solicitar las Certificaciones correspondientes a la Dirección Nacional de Identificaciones o entidad encargada de la otorgación del Documento de Identidad.

ARTÍCULO 8. (INFORMACIÓN A LA APS).- Una vez verificada la identidad de los Asegurados señalados en el artículo 7 anterior, la AFP, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, deberá remitir a la APS el listado de los casos identificados con múltiple registro de acuerdo al formato de reporte de casos de múltiple registro vigente.

ARTÍCULO 9. (BAJA DE CUA POR MÚLTIPLE REGISTRO).- I. La AFP, al momento de unificar los CUA señalados en el artículo 7 anterior, deberá transferir toda la



información y unificarla al CUA asignado con código "5", dando de baja el otro CUA que habría generado múltiple registro.

II. En caso de que el CUA a unificarse, cuente con algún beneficio pagado o en curso de pago, independientemente del tipo de beneficio, toda la información deberá ser transferida y unificada al CUA asignado con código "5".

III. La AFP, previa baja del múltiple registro, deberá verificar que el CUA a dar de baja no se encuentre en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de Compensación de Cotizaciones remitido por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto, en adelante SENASIR, y que el CUA con código cinco "5" cuente con una CCM registrada la cual deberá estar y permanecer vigente dándose de baja el CUA que habría generado múltiple registro.

IV. Una vez que la AFP realice la baja del CUA y unifique las cuentas, deberá estampar en el Formulario de Registro del CUA con baja, el sello de "Anulado" y deberá adjuntar el Estado de Ahorro Previsional unificado.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA PRESTACIONES DEL SIP

ARTÍCULO 10. (INICIO DE TRÁMITE).- Cuando un Asegurado hubiera procedido al Pago de Contribuciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 anteriores, éste deberá presentar copia del FPC con sello de recepción de la entidad financiera al momento de llenar el Formulario de Recepción de Trámite, en adelante FRT, a objeto de que la AFP considere dichos pagos en el cálculo de la Pensión de Vejez o Pensión Solidaria de Vejez.

ARTÍCULO 11. (PENSIONES DE INVALIDEZ).- I. De conformidad con los artículos 116, 121 y 125 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, en adelante D.S. 0822/11, las pensiones de invalidez por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral, se pagarán hasta que el Asegurado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad, o hasta su fallecimiento, si esto ocurriera antes.

II. La pensión de invalidez se pagará hasta el mes en que el Asegurado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que esto ocurra entre el día dieciséis (16) y fin de mes; y hasta el mes anterior al del cumpleaños sesenta y cinco (65), si esto ocurre entre el primero y quince (15) del mes.



ARTÍCULO 12. (PENSIONES EN CURSO DE PAGO).- I. En los casos de Asegurados y Derechohabientes con pago o pensión en curso de pago, cuyo trámite hubiera sido rechazado de conformidad con el artículo 11 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 033-2011 y que pudieran acceder a una Pensión Solidaria o Pensión por Muerte derivada de ésta siempre y cuando se devolvieran los retiros efectuados de la Cuenta Personal Previsional, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Si el Asegurado o Derechohabiente efectuara la devolución de los retiros efectuados más su rentabilidad en el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación con la carta de rechazo, la Pensión Solidaria o Pensión por Muerte derivada de ésta que le correspondiera, devengará desde el 16 de marzo de 2011.
- b) Si el Asegurado o Derechohabiente realizara la devolución de los retiros efectuados más su rentabilidad en un plazo mayor a los noventa días (90) días calendario de haber sido notificado con la carta de rechazo, deberá iniciar un nuevo trámite para acceder a la Prestación Solidaria de Vejez, suscribiendo un FRT, en estos casos la Pensión Solidaria o Pensión por Muerte derivada de ésta que le correspondiera, devengará a partir de la fecha de solicitud del FRT suscrito con posterioridad a la devolución efectuada.

II. En los casos señalados en el párrafo I. anterior, la carta de rechazo establecida en el artículo 11 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 033-2011 deberá adicionalmente informar al Asegurado o Derechohabiente sobre los plazos establecidos en los incisos a) y b) del párrafo I. anterior.

ARTÍCULO 13. (OFICINAS REGIONALES DE LAS AFP).- I. Los Asegurados y Derechohabientes que inicien trámite en el SIP, deberán suscribir el FRT, en la AFP en la que el Asegurado se encuentre registrado; sin embargo, en las localidades en las que no existan oficinas de la AFP en la que el Asegurado se encuentra registrado, el Asegurado o Derechohabiente podrá iniciar su trámite en la otra AFP.

II. La AFP en la que se inicie el trámite, debe recepcionar el FRT conforme establece la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032-2011, debiendo remitir al final del día, vía electrónica, el CUA de los Asegurados que suscribieron o cuyos Derechohabientes suscribieron los FRT, a la AFP donde el Asegurado se encuentra registrado.

III. La documentación física de los FRT recepcionados, deberá ser remitida, a la oficina nacional de la AFP en la que el Asegurado se encuentra registrado, a más tardar dos (2) días hábiles administrativos de recibidos los FRT. En estos casos, el día de recepción de los documentos por parte de la AFP de registro se considerará como la fecha de inicio de trámite para propósitos de la aplicación de plazos.



ARTÍCULO 14. (RECÁLCULO DE FRACCIÓN DE SALDO ACUMULADO).- I. De conformidad con el artículo 111 del D.S. 0822/11, cuando existan modificaciones en la estructura familiar del Asegurado en fecha posterior a la solicitud de Pensión de Vejez, la AFP procederá a recalcular la Fracción de Saldo Acumulado.

II. Para este efecto, el Asegurado deberá suscribir un nuevo FRT adjuntando los documentos que correspondan, y la AFP dará curso a dicho trámite conforme a procedimiento y dentro de los plazos establecidos en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032-2011.

ARTÍCULO 15. (COMPARACIÓN DE PENSIÓN POR MUERTE).- I. De conformidad con el artículo 167 del D.S. 0822/11 y los artículos 23 al 26 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032-2011, al fallecimiento del Asegurado, la AFP comparará las pensiones por muerte únicamente de aquellas prestaciones a las que el Asegurado pueda acceder, y otorgará la más alta conforme establece la normativa vigente.

II. Cuando, resultado de la comparación de Pensión por Muerte, las pensiones por riesgo sean iguales a las de vejez, la AFP otorgará la Pensión por Muerte derivada de Vejez.

III. Las solicitudes de Pensión por Muerte presentadas por diferentes Derechohabientes de un mismo Asegurado, serán consideradas respetando las fechas de solicitud conforme a normativa vigente; es decir que todos los Derechohabientes que figuren en las solicitudes presentadas hasta el día quince (15) del mes deberán ser tomadas en cuenta para el cálculo de la Fracción de Saldo Acumulado, y los Derechohabientes que figuren en las solicitudes presentadas a partir del día dieciséis (16) de ese mismo mes, serán consideradas para el recálclo, de acuerdo a las fechas de devengo conforme al artículo 20 del D.S. 0822/11.

ARTÍCULO 16. (NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN).- Se modifican los incisos a) y b) del párrafo II. del artículo 43 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032-2011 de 23 de mayo de 2011, como sigue:

- El procedimiento y plazos de revisión de Dictamen y de Formulario de Fecha de Siniestro, y de recalificación de dictamen.
- Que su trámite, con el dictamen y fecha de invalidez notificados una vez que éstos se encuentren ejecutoriados, estaría rechazado.

ARTÍCULO 17. (ASEGURADOS CON COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES GLOBAL).- I. En los casos de Asegurados con Compensación de Cotizaciones Global, en adelante



CCG, la AFP un mes antes de solicitar el desembolso de la misma, verificará que los datos del Asegurado en el certificado de CCG sean coincidentes con los datos de registro del mismo.

II. Si existieran diferencias, la AFP deberá notificar al Asegurado mediante nota escrita, para que se apersona por las oficinas de la AFP a objeto de suscribir el Formulario de Registro de Diferencias – CC-M-02 y/o para regularizar su registro en la AFP, según corresponda.

III. A los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuadas las correcciones, siempre que esto ocurra con posterioridad a la fecha en que el Asegurado cumpla las edades establecidas en el artículo 62 del D.S.0822/11; o en la fecha establecida en el mencionado Decreto si la corrección se hubiera efectuado en fecha anterior, la AFP procederá a solicitar el desembolso de la CCG.

ARTÍCULO 18. (NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE).- Se modifica el inciso b) del párrafo I. del artículo 10 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 033-2011 de 23 de mayo de 2011, como sigue:

b) El EAP a fecha de publicación del D.S. 0822/11 o a fecha de revisión del mismo por parte del Asegurado o Derechohabiente.

